

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:

El Técnico Consultor del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACIÓN de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	29-04-2021/202100149775
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.088.2021
Fecha Reclamación	29-04-2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ASUNTOS DIVERSOS CASTILLO MURTAL
Administración o Entidad reclamada:	AYUNTAMIENTO DE ALHAMA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	ALCALDE
Palabra clave:	PATRIMONIO CULTURAL

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante presentó en el Ayuntamiento de Alhama de Murcia con el número 2021005702, el día 29 de abril de 2020, un escrito que ha tenido entrada en el Consejo a través del REGA, con el nº 202100149775, en el que solicita información sobre dos escritos presentados, uno el 29/09/2020 y otro el 09/03/2021. Se acompaña a este justificante de registro, once páginas de otros tantos documentos distintos que dan cuenta de la justificación de presentación, ante distintas administraciones públicas, enunciando diversos asuntos (excavación en fuente del Murtal, centro de la Bastida, cableado de fachadas de edificios por compañías suministradoras,

excavación en el Castillo de la Fuente del Murtal, Castillo de Alhama, Castillo de las Paleras, sanciones a los propietarios del cerro del castillo, entre otros)

A la vista de que **con la documentación recibida no era posible determinar el objeto de la reclamación** de acceso a información pública que pretendía plantear ante el Consejo, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, reguladora del procedimiento administrativo común, se requirió al [REDACTED] con fecha 15 de julio de 2021, para que en plazo de diez días subsanase su reclamación, indicándole que, si así no lo hacía, se le tendría por desistido de su petición, procediéndose a su archivo.

En dicho requerimiento se le ponía de manifiesto que el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, conforme a lo dispuesto en la LTPC, tiene entre otras funciones, la de resolver las reclamaciones que le presenten los ciudadanos en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, después de que la Administración haya denegado de forma expresa o presunta sus solicitudes. Por tanto, para poder atender las solicitudes que se le presentan en esta materia, es preciso que, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la mentada Ley y demás concordantes, quede delimitada claramente la reclamación de acceso a la información que se plantea.

Compareció mediante correo electrónico de fecha 21 de julio de 2021 manifestando que:

Mi intención de circunscribir mi reclamación exclusivamente al yacimiento, castillo del Murtal conocido públicamente con este último nombre. Solicitando el acceso a documentación. Y en especial permisos excavación desde 2012. Facturas, contratos de personal docente y trabajador, etc.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en lo sucesivo LPACAP), la **Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales** (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERO.- Señala el artículo 12 de la LTAIBG que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.

En el artículo siguiente de la mentada Ley se define el concepto de información pública. *Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*

Del análisis de la reclamación, como ya se ha señalado en los antecedentes se desprende que no está determinada con claridad la información que se reclama. A pesar de que se formuló

por el Consejo el requerimiento para que el reclamante pudiera aclarar y precisar el objeto de su reclamación, no ha quedado claro tras el correo electrónico enviado.

Ha de tenerse en cuenta que, como ya se le indico en el requerimiento de subsanación, el Consejo tiene carácter revisor de la actuación de la Administración en materia de acceso a la información pública, ex artículo 28 de la LTPC y 24 de la LTAIBG. De tal manera que no le es posible pronunciarse si antes no se ha solicitado a la Administración el acceso a la información pública que se reclama ante el Consejo.

Aunque en el correo enviado el [REDACTED] manifiesta su interés en centrarse en el “castillo del Murtal” no está determinada de manera clara y precisa que información se solicitó al Ayuntamiento de Alhama y mucho menos aún que actuación de esta Administración ha de ser objeto de revisión por el Consejo.

Por tanto, la reclamación presentada ha de ser inadmitida, procediéndose a su archivo como ya se advirtió en el requerimiento de subsanación del que hemos dado cuenta.

SEGUNDO.- El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, es competente para dictar la presente resolución por delegación del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada y publicada en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019.

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Inadmitir la reclamación presentada por [REDACTED], procediéndose a su archivo.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se informa y se propone en Derecho al Presidente del Consejo de Transparencia para su aprobación.

El Técnico Consultor,

Firmado: Jesús García Navarro

Conforme con el contenido de la propuesta, se resuelve en los términos propuestos.

El Presidente.

Firmado: Julián Pérez-Templado Jordán

(Documento firmado digitalmente al margen)



14/10/2021 11:11:09

14/10/2021 10:24:38 PEREZ-TEMPLADO JORDAN, JULIAN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmas y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)